

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: DLT. 217/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Código:</i> | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| <i>Instituto:</i> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <i>Ley de Transparencia:</i> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <i>LPACDMX:</i> | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. |
| <i>LPDPPSOCDMX:</i> | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. |
| <i>Plataforma:</i> | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| <i>Lineamientos</i> | Lineamientos y metodología de evaluación de las |

¹ Proyectista

GLOSARIO

obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Unidad: Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de octubre de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro de correspondencia 12937, por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No publica las actas del comité de transparencia.”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

| Titulo | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|---|--|-----------|---------|
| 121_XLIII E_Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia | A121Fr43E_Calendario-de-sesiones-ordinarias-del-CT | 2019 | Anual |

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.1. Admisión. El treinta y uno de octubre³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 217/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como que se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.2. Informe de Ley. El doce de noviembre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con número de referencia **P/DUT/8171/2019** emitido en la misma fecha de su recepción, por medio del cual el Sujeto Obligado remite su informe con justificación en los siguientes términos:

(...)

- *La publicación en comentario fue realizada en fecha 12 de julio de 2019, por esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fecha en la que se efectuó la carga de la información del artículo 121, fracción XLIII, referente al formato A121Fr43E_Calendario-de-sesio-1S-2019.xlsx, a las 17:49:27 hrs.*
- *Concretamente, lo anterior, es verificable de conformidad con el Comprobante de Procesamiento con **Folio 156296346661909** emitido por el propio Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, mismo que se adjunta para pronta referencia (**Anexo 1**).*

Así entonces, la denuncia realizada en contra de este H. Tribunal resulta INFUNDADA al no existir ninguna omisión en la publicación de las actas en el formato A121Fr43E_Calendario-de-sesio-1S-2019.xlsx con relación al calendario de sesiones del Comité de Transparencia.

Conforme lo anterior no se omite señalar que la actualización del formato denunciado, es de manera semestral, conforme a los Lineamientos precisados al

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio de manera electrónica el ocho de noviembre y a la persona denunciante por correo electrónico en esa misma fecha.

inicio del presente punto, por lo que, en el mismo se encuentran publicadas las sesiones ordinarias que corresponden al primer semestre del año 2019, así entonces, una vez que concluya el presente año, en el mes de enero de 2020, se publicaran las sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2019.

Bajo ese contexto, es de suma, es de suma importancia precisar que la publicación realizada se efectuó con fundamento en los “Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, mismos que son utilizados por ese Órgano Garante para evaluar a los Sujetos Obligados.

[...]

*En razón de lo anterior, **se solicita amablemente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** determine como **INFUNDADA**, la presente denuncia al no acreditarse la misma, por los argumentos señalados.*

(...)”

1.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El trece de noviembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/507/2019 fechado el día de su recepción, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(…)”

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151, y 152 de la LTAIPRC, determino que:

1.- Por lo que respecta a [Inserta denuncia]

*Se puede deducir que el **Tribunal Superior de la Ciudad de México** respecto a la publicación en su **Portal de Internet**, así como, en la **PNT** del artículo 121 fracción XLIII E de LTAIPRC, formato 43 e, **CUMPLE COMPLETAMENTE**, toda vez que publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y a los Lineamientos y Metodología de Evaluación antes referidos, ya que la información está al primer semestre, con respecto al ejercicio 2019,*

(...)”

1.4. Cierre de instrucción y turno. El dos de diciembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, asimismo tuvo por no presentado el informe de ley del *Sujeto Obligado*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. Al emitir el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 122, fracción XLIII E de la *Ley de Transparencia*, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 122, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

IV. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

V. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, fracción XLIII E de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* rindió informe y respondió a los hechos imputados en términos del oficio **P/DUT/8171/2019** de fecha doce de noviembre en el cual manifestó:

Que el *Sujeto Obligado* ha publicado la información objeto de la denuncia de conformidad con el formato establecido para tal efecto, señalado la fecha y hora en que se subió la actualización del formato, acreditando su dicho con el comprobante respectivo.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/507/2019, de fecha trece de noviembre se concluye lo siguiente:

Respecto de la información publicada en el portal de internet del *Sujeto Obligado*, que este **CUMPLE** con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción XLIII E, de la *Ley de Transparencia*.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

VI. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, XLIII E de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción XLIII E del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

(...)”

Del análisis de los hechos denunciados y en concordancia con el dictamen de rendido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación se concluye lo siguiente:

Respecto del de la fracción XLIII E del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información semestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

De la verificación realizada se desprendió que el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la publicación, actualización y conservación de la información contenida en el artículo 121, fracción XLIII E de la *Ley de Transparencia*, tanto en su Portal de Internet Institucional como en la *Plataforma*,

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la publicación de la información respecto de las obligaciones referidas, en la *Plataforma* y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XLIII E.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

VII. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**